



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2022.

PROYECTO DE LEY NO. 009 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación, a partir de la integración gradual de los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 4° de la ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional y en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas.

Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los derechos constitucionales individuales”.

ARTÍCULO 3. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno Nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre estos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (Art. 31 de la Ley 2169 de 2021) Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La Agencia Nacional de Tierras deberá proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad **Animal.** Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
6. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.
8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
9. Un representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.
10. Un Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

ARTÍCULO 5°. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adoptase con carácter permanente el Artículo 9° de la Ley 9 1955 de 2019 el cual quedará así:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados - CONALDEF para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, estará conformado por los Ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible (quien lo presidirá), Agricultura y Desarrollo Rural, Defensa Nacional, Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, y como invitados permanentes el Ministerio de Transporte, Interior, y Minas y Energía. Su misionalidad estará encaminada a concretar acciones para detener la deforestación y diseñar las estrategias y acciones de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales.

El CONALDEF, en el marco de su misionalidad, deberá propender por el cumplimiento de los artículos 2 y 3 en un tiempo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la Presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6° de la ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6o. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.
2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.
3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.
- 4. Diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.

6. Aprobar su reglamento interno.

7. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.

ARTÍCULO 7°. Acuerdos cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. Dichos acuerdos vincularán a los actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de la cadena.

En los próximos seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.

ARTÍCULO 8°: Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM.

La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la instancia de coordinación definida en los artículos 4 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Debida diligencia y buenas prácticas del sector real. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino.

En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el Gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.

Parágrafo: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.

ARTÍCULO 10°. Debida diligencia en el otorgamiento de créditos. Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria podrá señalar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

disposiciones complementarias en la materia Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia arriba referenciadas. Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada superintendencia sus políticas institucionales en la materia.

ARTÍCULO 11°. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 12°. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio, cuando corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Así mismo permitirá a las entidades reguladas por los artículos 9 y 10 de la presente Ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 13. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JULIA MIRANDA LONDOÑO

Coordinadora ponente

Representante a la Cámara

Nuevo Liberalismo

OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA

Ponente

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Ponente

Representante a la Cámara

Pacto Histórico

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 014 correspondiente a la sesión realizada el día 11 de octubre de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de octubre de 2022, Acta No. 013.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes